



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0997

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura

29 SEP 2015

VISTOS:

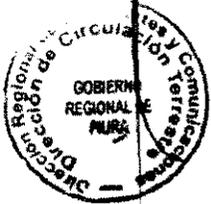
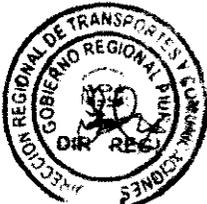
Acta de Control N° 00708-2015 de fecha 21 de mayo del 2015, Informe N° 2659-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de setiembre del 2015, Informe N° 1237 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 17 de setiembre del 2015 y, demás actuados en diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 00708-2015 de fecha 21 de mayo del 2015, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en la Carretera Paita – Sullana; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje D7E946, contratado bajo la modalidad de Leasing con el SCOTIABANK PERU S.A.A por TRODSER PERU S.A.C. (según la constancia de la Unidad de Transporte de carga de la Dirección General de Transporte Terrestre de fs. 03) conducido por JORGE MANUEL CALDERON SALAZAR, por presuntamente "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción señalada en el CODIGO S.3 h) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **MULTA de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. El inspector dejó constancia que "(...) el neumático N° 06 no cumple con la profundidad mínima exigida por el RNV. Mide 0,2 mm según profundímetro en la banda de rodadura (...)." Vehículo transporta caña de azúcar según guía de remisión remitente 0029 N° 051493.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235° de la Ley ya mencionada. Hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00708-2015 a través del Oficio N° 866-2015/GRP-440015-440015-440015.03 de fecha 20 de julio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 05 de agosto del 2015 por la persona de Antonio Mostacero Saldaña, con DNI N° 18097457 (empleado), conforme al cargo que obra a fs. 09 del presente expediente administrativo.

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, TRODSER PERU S.A.C. no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, tal como lo establece el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a fin de enervar el valor probatorio del Acta Impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del Artículo 121° del cuerpo normativo antes mencionado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0997

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 29 SEP 2015

Que, del Acta de Control N° 00708-2015 de fecha 21 de mayo del 2015 (fs. 04), se aprecia que el Inspector de Transporte, efectuó la acción de control, precisando que "el neumático N° 06 no cumple con la profundidad mínima exigida por el RNV. Mide 0,2 mm según profundímetro en la banda de rodadura (...)" ; advirtiéndose que el vehículo de placa de rodaje N° D7E946 pertenece a la categoría N3, y que el día de los hechos transportaba caña de azúcar según guía de remisión remitente 0029 N° 051493, con lo que queda acreditada de manera fehaciente, la prestación efectiva del servicio de transporte de mercancías así como la infracción detectada, toda vez que según lo consignado en el Acta de Control, el neumático N° 06, no cumplía con lo dispuesto por la normatividad de la materia; contraviniéndose de esta manera, lo previsto en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) respecto al D.S. N° 058-2003-MTC Anexo III (Ítem 3. Neumáticos) que establece que "los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento vehicular de Clase N° cuya profundidad mínima corresponde a 2.00 mm". Así como también dispone que "Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa".

En este contexto, el Acta de Control N° 00708-2015 de fecha 21 de mayo del 2015, constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción señalada; si se tiene en cuenta que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que enerve su responsabilidad; más aún, cuando se ha establecido que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC).

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a TRODSER PERU S.A.C. con MULTA DE 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles (S/. 1925.00) por la infracción al CODIGO S.3.h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV"; infracción calificada como Muy



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0997

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 29 SEP 2015

Grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125. 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Numeral 106.1° del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **TRODSER PERU S.A.C.** en su domicilio sito: MZA. B LOTE 8 A.H. SOFIA PESQUEDA 1 (POR LA AV. 05 DE ABRIL) TRUJILLO – LA LIBERTAD, en conformidad a lo establecido en el numeral 125. 1 del Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a **TRODSER PERU S.A.C.** la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍEZ
Director Regional